



Derecho Paraprocesal: Mediación y Arbitraje

Lección 28 — Mecanismos Adecuados de Solución de Controversias en Vía No Jurisdiccional

Una guía completa para estudiantes de Derecho Procesal Civil sobre los principales instrumentos paraprocesales que coexisten con la Jurisdicción ordinaria, con especial atención a la mediación y al arbitraje, su régimen jurídico, principios informadores y corrección de casos prácticos.

Índice de Contenidos

01

I. Introducción al Derecho Paraprocesal

Concepto, fundamento y clasificación de los mecanismos alternativos a la Jurisdicción. Debilidades de la Jurisdicción ordinaria y auge de los MASC.

03

III. El Arbitraje

Convenio arbitral, árbitros, procedimiento, laudo y acción de anulación conforme a la [Ley 60/2003](#).

02

II. Los MASC y la Mediación

Regulación por la [LO 1/2025](#) y la [Ley 5/2012](#). Principios informadores, procedimiento y acuerdo de mediación.

04

IV. Corrección de Casos Prácticos

Análisis jurídico-procesal completo de los casos prácticos de las lecciones: mediación, arbitraje y derecho paraprocesal.

El Derecho Paraprocesal: Concepto y Fundamento

El denominado **Derecho paraprocesal** engloba el conjunto de mecanismos de resolución de conflictos que discurren *en paralelo* a la Jurisdicción ordinaria, sin sustituirla plenamente, pero ofreciendo vías alternativas o complementarias a la misma. La Jurisdicción es —o así nos lo parece— el mecanismo más depurado, perfeccionado y desarrollado de resolución de conflictos, por cuanto asienta sus raíces en principios, reglas y valores constitucionales muy arraigados en nuestro sistema democrático de Derecho.

La función jurisdiccional se encomienda a **Jueces y Magistrados** integrados en el tercer y más alto poder del Estado —el **Poder Judicial**— que opera con plena autonomía orgánica y funcional respecto de los restantes poderes. Esta función se caracteriza por atributos tales como la **independencia**, la **imparcialidad**, la **responsabilidad**, la **inamovilidad** y la **sumisión exclusiva a la Ley**.

□ Sin perjuicio de las fortalezas de la Jurisdicción, sus tres grandes debilidades —**lentitud**, **carestía** y **complejidad**— han impulsado el auge de los mecanismos paraprocesales de resolución de conflictos.

Las Tres Grandes Debilidades de la Jurisdicción

Lentitud

Los procesos judiciales son, generalmente, lentos por la incesante masificación de los Tribunales, la sucesión obligada de fases procedimentales y los plazos legalmente impuestos en cada una de ellas.

Carestía

Los procesos judiciales son, asimismo, costosos, tanto en honorarios de abogados y procuradores como en tasas judiciales y gastos procesales, lo que puede disuadir el acceso a la Justicia.

Complejidad

Los procesos judiciales son complicados en su tramitación, exigen conocimientos técnico-jurídicos elevados y someten a las partes a una estructura rígida de fases procedimentales de obligado tránsito.

Es precisamente como consecuencia de estas debilidades estructurales de la Jurisdicción ordinaria que, desde tiempo atrás, han venido proliferando con éxito creciente los mecanismos de resolución de conflictos de naturaleza privada. La **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** da un impulso definitivo a los denominados MASC, convirtiéndolos en un verdadero **presupuesto de procedibilidad** para el acceso a la Justicia civil dispositiva.

Clasificación de los Mecanismos Paraprocesales

Métodos Autocompositivos

Son aquellos en los que las propias partes en conflicto alcanzan la solución, con o sin la intervención facilitadora de un tercero. El tercero, si interviene, no impone su decisión.

- **Conciliación:** las partes, asistidas por un tercero, llegan a una transacción con recíproca resignación de posiciones.
- **Mediación:** las partes alcanzan el acuerdo dirigidas por el Mediador, que facilita la comunicación sin imponer solución.

Métodos Heterocompositivos

Son aquellos en los que un tercero imparcial resuelve definitivamente el conflicto, imponiendo su decisión a las partes, que habrán de asumirla y cumplirla.

- **Jurisdicción:** el tercero imparcial es el Juez o Magistrado, investido de *potestas* y *auctoritas* por el Estado.
- **Arbitraje:** el tercero imparcial es el Árbitro, designado directa o indirectamente por las partes para materias de libre disposición.

En ambos casos, el tercero dirime la controversia de manera definitiva, evitando que el conflicto se reproduzca.

Notas Comunes y Divergentes entre Mediación y Arbitraje

Equivalencias

Ámbito objetivo

Ambos se circunscriben a **conflictos de naturaleza privada**, esencialmente civiles y mercantiles, sin perjuicio de conquistas puntuales en otros ámbitos (laboral, penal, administrativo).

Celeridad y economía

Ambos ofrecen **celeridad, flexibilidad y abaratamiento de costes** respecto al proceso judicial convencional, encorsetado en sucesivas fases de obligado tránsito.

Voluntariedad

La **libre y expresa voluntad** de las partes es el punto de partida de ambos tipos de procedimientos, aunque la forma y el momento de manifestación difieren.

Divergencias

Compatibilidad con la Jurisdicción

La **mediación** es complementaria a la Jurisdicción (coexistencia pacífica); el **arbitraje** es excluyente (los Jueces y Magistrados carecen de Jurisdicción para conocer del conflicto sometido a arbitraje).

Naturaleza compositiva

La **mediación** es *auto-compositiva*: el Mediador facilita sin imponer. El **arbitraje** es *hetero-compositivo*: el Árbitro impone su decisión mediante laudo con efectos de cosa juzgada.

Perfil del tercero

El **Árbitro** es, presumiblemente, especialista en la materia objeto del conflicto; el **Mediador** destaca por sus artes, técnicas y habilidades para aproximar posiciones antagónicas.

Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)

La **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** incorpora en nuestra Justicia civil y mercantil dispositiva los denominados **Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (MASC)**. Su finalidad es convertir la Justicia extrajudicial en un auténtico **presupuesto de procedibilidad** o condicionante de acceso a la Justicia contenciosa civil dispositiva.

Los MASC se asientan sobre la denominada «**cultura de la Paz**», cuyos principios vertebradores son la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad y el trabajo en equipo entre las partes, sus abogados y las terceras personas expertas neutrales. La voluntariedad ya no es el principio rector cuando la ley los configura como presupuesto de procedibilidad obligatorio.

Catálogo de MASC Previstos por la LO 1/2025

1 Mediación

Regulada en la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles** y, en su caso, por la legislación autonómica correspondiente.

2 Conciliación ante Notario/a

Regulada en el Capítulo VII del Título VII de la **Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862**.

3 Conciliación ante el Registrador/a

Regulada en el Título IV bis de la **Ley Hipotecaria**. Es relevante para el expediente de dominio y otros actos de Jurisdicción voluntaria desjudicializada.

4 Conciliación ante el LAJ

Regulada en el Título IX de la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**.

5 Conciliación ante el Juez de Paz

Regulada por el **art. 47 LEC** y el Título IX de la Ley 15/2015.

6 Otros MASC

Conciliación privada, oferta vinculante confidencial, opinión de persona experta independiente y proceso de Derecho colaborativo.

La Mediación: Concepto, Naturaleza y Normativa

Definición

La mediación constituye un **mecanismo auto-compositivo** de resolución armoniosa de conflictos intersubjetivos de naturaleza privada —civil y mercantil— en virtud del cual los protagonistas de la controversia, acompañados por un profesional especializado —el Mediador—, pueden alcanzar un acuerdo que ponga término a su discordia.

Normativa aplicable

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACYM)

Ámbito de aplicación

La LMACYM se aplica a conflictos civiles y mercantiles de naturaleza dispositiva. Quedan expresamente excluidos de su ámbito:

- La mediación penal.
- La mediación con las Administraciones públicas.
- La mediación laboral.

Nota crítica para el examen

No confundir la mediación con la conciliación. Ambas son autocompositivas, pero la conciliación es más institucionalizada (se celebra ante LAJ, Notario, Registrador o Juez de Paz), mientras que la mediación tiene un carácter más espontáneo y el Mediador es un profesional especializado, no una autoridad pública.

Principios Informadores de la Mediación



Voluntariedad y libre disposición

La mediación es completamente voluntaria de principio a fin. Ninguna persona está obligada a someterse a ella, ni siquiera cuando exista un pacto previo por escrito, pues la LMACYM en su **art. 6.2** establece que sólo «se deberá intentar» de buena fe. Una vez iniciada, tampoco nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento contra su voluntad.



Igualdad de partes e imparcialidad

El **art. 7 LMACYM** garantiza que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El Mediador no podrá actuar en perjuicio o interés de ninguna de ellas. La falta de imparcialidad es causa de no inicio o de abandono de la mediación (**art. 13.4 LMACYM**).



Neutralidad

El **art. 8 LMACYM** exige que las actuaciones permitan a las partes alcanzar por sí mismas el acuerdo, con mínima intervención del Mediador. Éste facilitará la comunicación, velará por la información suficiente y adoptará una conducta activa de acercamiento, pero sin imponer soluciones.



Confidencialidad

El **art. 9.1 LMACYM** establece que el procedimiento y su documentación son confidenciales. La obligación se extiende al Mediador (secreto profesional), a las instituciones de mediación y a las partes. Solo se exceptiona por dispensa expresa y escrita de las partes o por resolución judicial motivada del orden penal.

Imparcialidad del Mediador: Circunstancias que la Comprometen

El **art. 13.4 LMACYM** impone al Mediador el deber de no iniciar o de abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad. Estas circunstancias están taxativamente enumeradas en el **art. 13.5 LMACYM**:

1

Relación personal, contractual o empresarial

Con cualquiera de las partes en el procedimiento de mediación, sin importar su naturaleza o intensidad.

2

Interés directo o indirecto

Cualquier interés, propio o de terceros, en el resultado del procedimiento de mediación.

3

Actuación previa a favor de alguna parte

Que el Mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias partes en cualquier circunstancia, con excepción de la propia mediación.

 Excepción: aunque concurren estas circunstancias, podrá aceptarse la intervención del Mediador si éste asegura poder mediar con total imparcialidad y las partes lo consienten expresamente. Ambos requisitos deben concurrir de forma acumulativa.

Principios de Actuación de las Partes en la Mediación

Sin perjuicio de los principios que rigen la actuación del Mediador, la LMACYM establece un segundo bloque de principios que han de orientar la conducta de las partes durante todo el procedimiento. El **art. 10.2 LMACYM** los enuncia del siguiente modo:

Lealtad

Las partes deben actuar entre sí con lealtad, sin comportamientos que desvirtúen la naturaleza del procedimiento o frustren su finalidad pacificadora.

Buena fe

Las partes deben actuar de buena fe, tanto en las negociaciones como en la aportación de información relevante al procedimiento.

Respeto mutuo

Las partes deben observar un comportamiento de respeto recíproco durante todas las actuaciones del procedimiento de mediación.

Colaboración con el Mediador

Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actividad del Mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su labor facilitadora (**art. 10.3 LMACYM**).

El Procedimiento de Mediación: Visión General



El procedimiento de mediación es ágil y expeditivo, celebrado de manera concentrada en el menor número de sesiones posible. Genera efectos procesales relevantes desde su inicio: **suspensión de la prescripción o caducidad de acciones e inhibición provisional de la Jurisdicción**. La declinatoria es el instrumento procesal para hacer valer el compromiso de mediación frente a quien acuda a los Tribunales incumpléndolo.

Inicio y Efectos Procesales de la Mediación

Conforme al **art. 16 LMACYM**, el procedimiento de mediación puede iniciarse:

Formas de inicio

- **De común acuerdo** entre las partes, con designación del Mediador o institución de mediación, lugar y lengua de las actuaciones.
- **Por una sola parte**, en cumplimiento de un pacto previo de sometimiento a mediación.

Efectos procesales según el momento

- Si **no hay proceso judicial pendiente**: suspensión de la prescripción o caducidad de acciones desde la recepción de la solicitud por el Mediador. Las partes no podrán ejercitar acciones judiciales o extrajudiciales sobre el mismo objeto durante la mediación, salvo medidas cautelares urgentes.
- Si **el litigio ya está pendiente** ante la Jurisdicción: las partes podrán solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso judicial conforme a la legislación procesal.

El compromiso de mediación impide a los Tribunales conocer del asunto, pudiendo la parte interesada hacer valer este obstáculo mediante **declinatoria**.

La Sesión Constitutiva y el Desarrollo de la Mediación

Tras la sesión informativa, el procedimiento comienza formalmente con la **sesión constitutiva**, cuyos contenidos se regulan en el **art. 19 LMACYM**:

- **Identificación de las partes** y designación del Mediador o institución de mediación.
- **Objeto del conflicto** que se somete a mediación.
- **Programa de actuaciones y duración máxima** prevista, sin perjuicio de posible modificación posterior.
- **Información sobre el coste** o bases para su determinación, con indicación separada de honorarios y gastos.
- **Declaración de aceptación voluntaria** por las partes de la mediación y de las obligaciones derivadas de ella.
- **Lugar de celebración y lengua** del procedimiento.

En el desarrollo, el Mediador convocará a las partes, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de posiciones de modo igual y equilibrado. Las reuniones podrán ser simultáneas o no. El Mediador **no podrá comunicar ni distribuir la información aportada por una parte** sin su autorización expresa, en aplicación del principio de confidencialidad.

Terminación del Procedimiento y Acuerdo de Mediación

Causas de terminación sin acuerdo

- Ejercicio por alguna parte de su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al Mediador.
- Transcurso del plazo máximo acordado para el procedimiento.
- Apreciación justificada por el Mediador de que las posiciones de las partes son irreconciliables.

El acuerdo de mediación (art. 23.1.II LMACYM)

El acuerdo, que puede ser total o parcial, debe incluir obligatoriamente:

- Identidad y domicilio de las partes.
- Lugar y fecha de suscripción.
- Obligaciones que cada parte asume.
- Indicación del Mediador y, en su caso, institución de mediación.

El acuerdo debe firmarse por las partes o sus representantes. El Mediador informará del carácter vinculante del acuerdo y de la posibilidad de **elevarlo a escritura pública** para configurarlo como **título ejecutivo**. Contra el acuerdo solo cabe la acción de nulidad por causas que invalidan los contratos.

El Arbitraje: Concepto y Normativa

El arbitraje constituye un **mecanismo hetero-compositivo** de resolución de conflictos intersubjetivos de naturaleza principalmente privada, en virtud del cual, una vez sometidas las partes de manera previa y expresa, se encomienda la contienda a un tercero imparcial —el Árbitro o, caso de ser tres, los Árbitros— para que le ponga/n término mediante el **laudo**, dictado «en Derecho» o «en equidad», de manera definitiva e irrevocable, con plenos efectos de cosa juzgada, tanto positivos y ejecutivos como negativos o excluyentes.

Norma reguladora principal

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA), modificada por la **Ley 11/2011, de 20 de mayo**.

Ámbito objetivo

Conflictos de naturaleza privada en materias de libre disposición conforme a Derecho. Se excluyen materias indisponibles y las reservadas en exclusiva al Estado.

Efectos del convenio

El convenio arbitral excluye la Jurisdicción. Los Tribunales carecen de jurisdicción para conocer del asunto sometido a arbitraje, salvo funciones de apoyo y control expresamente previstas en la LA.

El Convenio Arbitral: Forma y Contenido

El convenio arbitral puede adoptar dos formas, conforme al **art. 9 LA**:

Cláusula contractual

Incorporada a un contrato principal como estipulación accesoria de sumisión a arbitraje de las controversias derivadas de dicho contrato.

Acuerdo independiente

Documento autónomo y separado del contrato principal que recoge exclusivamente la voluntad de someter las controversias a arbitraje.

En ambos casos, el convenio deberá expresar la **voluntad de las partes de someter a arbitraje** todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir de una relación jurídica, contractual o no. El **art. 9.3 LA** exige que conste **por escrito** en documento firmado, intercambio de cartas, télex, fax u otros medios que dejen constancia del acuerdo, incluyendo soportes electrónicos u ópticos.

El **art. 9.5 LA** admite la denominada «**admisión tácita**»: cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación la existencia del convenio arbitral sea afirmada por una parte y no negada por la otra. Rigen los mismos principios que la sumisión tácita a la jurisdicción en el proceso civil.

❏ **Error típico de examen:** no confundir «sumisión expresa» —manifestación inequívoca de voluntad de sometimiento, antes del conflicto o en su génesis— con «sumisión tácita» —aceptación implícita derivada de no negar la existencia del convenio al contestar a la demanda arbitral—.

La Declinatoria por Falta de Jurisdicción en el Arbitraje

¿Qué es y quién la interpone?

La declinatoria por falta de Jurisdicción fundada en la previa sumisión a arbitraje es el instrumento procesal mediante el cual la parte interesada en mantener el arbitraje alega ante el Tribunal la incompetencia de éste para conocer del asunto, por razón del convenio arbitral válido existente entre las partes.

La interpone la parte que tiene interés en hacer valer el convenio arbitral cuando la otra, incumpliendo su compromiso, acude a los Tribunales.

Plazo y efectos

El plazo para proposición de la declinatoria es el mismo que el establecido para la denuncia de la falta de Jurisdicción por cualquier otro motivo: **dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda.**

Efecto importante: la declinatoria por sumisión a arbitraje **no impide la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales**, lo que evita la ralentización del arbitraje mediante declinatorias infundadas.

Convención de ambas partes en abandonar el arbitraje

Si ambas partes deciden de común acuerdo separarse del arbitraje y acudir a la Jurisdicción, no existe obstáculo legal, dado que el mismo valor que se otorga al convenio inicial debe darse al posterior pacto de abandono mutuo. El principio dispositivo y la autonomía de la voluntad lo permiten.

Los Árbitros: Capacidad, Designación e Imparcialidad



Número y capacidad

El **art. 12 LA** establece que las partes pueden fijar libremente el número de Árbitros, siempre que sea **impar**. A falta de acuerdo, se designará **un solo Árbitro**. Pueden ser Árbitros todas las personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La nacionalidad no es obstáculo.



Cualificación jurídica

El **art. 15.1.I LA** exige que, en arbitrajes jurídicos resueltos por un único Árbitro, éste ostente la **condición de jurista**. En arbitrajes de tres Árbitros, al menos **uno** ha de tener condición de jurista (**art. 15.1.II LA**).



Independencia e imparcialidad

El **art. 17 LA** establece que todo Árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante todo el arbitraje. No podrá mantener relación personal, profesional o comercial con las partes. Debe revelar cualquier circunstancia que genere dudas justificadas sobre su imparcialidad, tanto al inicio como durante el procedimiento.



Recusación

El Árbitro puede ser recusado si concurren circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia, o si carece de las cualificaciones acordadas. Solo cabe recusar al Árbitro nombrado por la propia parte por causas conocidas **después** de su designación. El Árbitro no puede haber actuado como Mediador en el mismo conflicto, salvo acuerdo de las partes.

El Procedimiento Arbitral: Principios y Libertad de Forma

El procedimiento arbitral se inspira en los principios de **igualdad, dualidad de partes, contradicción, imparcialidad y confidencialidad**. El **art. 24 LA** establece expresamente que «deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

La principal característica del procedimiento arbitral es la **libertad de forma**: las partes pueden convenir con toda libertad y flexibilidad el procedimiento al que se ajustarán los Árbitros. Solo cuando no alcancen acuerdo sobre el diseño procedimental, corresponderá a los Árbitros encauzar el conflicto, siempre con sujeción a la LA. Esta potestad arbitral comprende la decisión sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, su práctica —incluso de oficio— y su valoración.

1

Medidas cautelares

Adoptadas por Árbitros y/o Tribunal competente. Fumus boni iuris + periculum in mora + caución.

2

Fase de alegaciones

Demanda y contestación. Plena libertad de forma. Las partes pueden modificar o ampliar en cualquier momento, salvo demora improcedente.

3

Fase de prueba

Oral o escrita, a decisión de las partes o de los Árbitros. Posibilidad de asistencia judicial para práctica de pruebas (art. 33 LA).

4

Resolución: el laudo

Decisión definitiva, con efectos de cosa juzgada. Fundado en Derecho o en equidad (si las partes lo autorizan expresamente).

El Laudo Arbitral: Naturaleza, Forma y Efectos

Concepto y tipos

El laudo es la resolución arbitral por excelencia. Contiene el resultado material de la contienda. Puede ser:

- **En Derecho** (regla general): fundado en normas jurídicas, aplicando el Derecho alegado o el que el Árbitro estime apropiado (iura novit curia arbitral).
- **En equidad**: solo cuando las partes lo hayan autorizado expresamente.

Puede ser uno solo o varios laudos parciales. Debe constar **por escrito** (físico o electrónico), firmado por los Árbitros, con indicación de votos particulares, y **siempre motivado**, salvo que recoja el acuerdo de las partes.

Efectos del laudo

El laudo produce, al igual que la sentencia judicial, **plenos efectos de cosa juzgada**:

- **Efectos positivos o ejecutivos**: el laudo puede ejecutarse forzosamente.
- **Efectos negativos o excluyentes**: lo resuelto no puede ser sometido a nuevo enjuiciamiento.

Costas

En el laudo los Árbitros se pronunciarán sobre costas: honorarios y gastos de los Árbitros, honorarios de defensores y representantes, coste de la institución arbitral y demás gastos del procedimiento.

Protocolización notarial

El laudo puede protocolizarse notarialmente, dotándolo de especial fuerza probatoria.

Acción de Anulación del Laudo e Impugnación

Frente al laudo arbitral solo cabe la **acción de anulación**, cuyas causas están taxativamente previstas en el **art. 41 LA**. **La Sala de lo Civil y Penal del TSJ no puede reexaminar el fondo del asunto; su control se limita a la legalidad del convenio, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad del procedimiento:**

1 Convenio arbitral inexistente o inválido

Ausencia o nulidad del convenio arbitral, vicio esencial que priva al arbitraje de su fundamento.

2 Defecto de notificación o indefensión

No ha sido debidamente notificada la designación de un Árbitro o las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos.

3 Ultra petita

Los Árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

4 Irregularidad procedimental

La designación de Árbitros o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes o a la LA.

5 Materia no arbitrable

Los Árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (materias indisponibles).

6 Contrariedad al orden público

El laudo es contrario al orden público, categoría de límite esencial que preserva los principios constitucionales y legales irrenunciables.

Los laudos **son ejecutables incluso cuando se haya ejercitado la acción de anulación**. El ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución ofreciendo caución por el valor de la condena más daños y perjuicios por demora.

Bloque I, Caso Práctico 1: Planteamiento y Análisis

● Supuesto de hecho

El caso presenta el expediente de dominio como procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, con especial referencia a la reforma operada por la **Ley 13/2015, de 24 de junio**, que atribuye el expediente de dominio al **Notario**. Se plantea la conversión de este expediente en contencioso cuando existe oposición, pasando a competencia del Juez de Primera Instancia. A continuación, los alumnos deben responder a cuestiones relativas a la Jurisdicción frente a los mecanismos alternativos, la desjudicialización, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

● Partes e intereses

El supuesto no plantea un conflicto bilateral entre partes privadas, sino que sirve de contexto para analizar la coexistencia entre Jurisdicción voluntaria (Notario) y contenciosa (Juez), y la relación de los mecanismos paraprocesales con la Jurisdicción ordinaria.

Bloque I, Caso 1 – Corrección Pregunta a): Diferencia entre Jurisdicción y Mecanismos Alternativos

● Lo que está bien en la respuesta

La respuesta refleja correctamente que la Jurisdicción es el mecanismo más depurado de resolución de conflictos, con raíces en principios constitucionales y encomendada a Jueces y Magistrados integrados en el Poder Judicial, dotados de independencia, imparcialidad, responsabilidad, inamovilidad y sumisión a la Ley.

También acierta al señalar la lentitud y carestía como debilidades de la Jurisdicción, y al identificar la mediación, el arbitraje y la conciliación como mecanismos alternativos.

● Lo que está incompleto o debe precisarse

La respuesta menciona únicamente **dos debilidades** (lentitud y carestía). Sin embargo, los apuntes identifican **tres**: lentitud, carestía y **complejidad**. Esta omisión puede penalizarse en un examen de desarrollo.

Igualmente, la referencia a la «proyectada Ley de Eficiencia Procesal» es **técnicamente desactualizada**: dicha norma ya está en vigor como **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, que convierte los MASC en presupuesto de procedibilidad de la acción civil.

● Conclusión

Respuesta parcialmente correcta. Deben añadirse la tercera debilidad (complejidad) y actualizarse la referencia normativa a la **LO 1/2025**.

Bloque I, Caso 1 – Corrección Preguntas b), c) y d)

● Pregunta b) Desjudicialización en Jurisdicción Voluntaria

● **Correcto:** la respuesta refleja fielmente que la **Ley 15/2015, de 2 de julio** atribuye un buen número de expedientes a Letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores. El caso concreto del expediente de dominio, atribuido al Notario por la **Ley 13/2015** y el **art. 203 LH**, es un ejemplo paradigmático de esta desjudicialización. Lo que está incompleto es no mencionar que, cuando existe oposición, el expediente se convierte en contencioso y pasa al Juez de Primera Instancia —dato relevante del supuesto—.

● Pregunta c) La Conciliación

● **Correcto:** se define correctamente como método autocompositivo en el que las partes llegan a una transacción con recíproca resignación de posiciones, sin iniciar o proseguir el proceso judicial. Se citan correctamente las normas reguladoras (Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley del Notariado, Ley Hipotecaria). No hay errores materiales relevantes.

● Pregunta d) Mediación y Arbitraje como Instituciones Autónomas

● **Correcto:** se afirma acertadamente que la mediación y el arbitraje son instituciones autónomas e independientes de la Jurisdicción Voluntaria. Las definiciones de mediación (autocompositiva, Mediador no impone) y arbitraje (heterocompositiva, Árbitro resuelve definitivamente mediante laudo) son técnicamente precisas.

● **Lo que falta:** no se menciona el carácter **excluyente del arbitraje** respecto a la Jurisdicción (una vez sometidas las partes al arbitraje, los Jueces carecen de Jurisdicción), frente al carácter meramente **complementario de la mediación**.

Bloque I, Caso 1 – Corrección Pregunta e): Notas Comunes de los Mecanismos Paraprocesales

La respuesta es sustancialmente correcta. Identifica las tres notas comunes recogidas en los apuntes. Se formulan algunas precisiones:

● **Ámbito objetivo – Correcto**

Se circunscriben a conflictos de naturaleza privada, civiles y mercantiles, sin perjuicio de conquistas puntuales (laboral, penal, administrativo). La respuesta lo refleja fielmente.

● **Celeridad, flexibilidad y economía – Correcto**

La respuesta recoge adecuadamente la expectativa de celeridad y abaratamiento de costes frente al proceso judicial encorsetado en fases de obligado tránsito y masificación de Tribunales.

● **Voluntariedad – Incompleto**

La respuesta omite que, con la **LO 1/2025**, la voluntariedad ha dejado de ser el principio rector cuando los MASC se configuran como presupuesto de procedibilidad obligatorio. Los apuntes advierten que los MASC ya no se asientan exclusivamente sobre la voluntariedad.

📄 ● **Conclusión global del Caso Práctico 1:** Las respuestas reflejan un conocimiento correcto de la materia, con las principales carencias en: (1) omisión de la tercera debilidad de la Jurisdicción (complejidad); (2) desactualización normativa respecto a la LO 1/2025; (3) ausencia del carácter excluyente del arbitraje; (4) falta de matización sobre la voluntariedad tras la LO 1/2025.

Bloque I, Caso Práctico 2 – ADR y Sistemas Autocompositivos/Heterocompositivos

● Contexto del supuesto

El caso presenta los **ADR** (*Alternative Dispute Resolution*) como sistemas de resolución de conflictos al margen de la Jurisdicción, e introduce la distinción entre métodos autocompositivos y heterocompositivos. El Juez actúa como depositario de *potestas* y *auctoritas* conferidas por el Estado; el Árbitro actúa por mandato de las propias partes en materias de libre disposición.

a) Divergencias: Autocompositivos vs. Heterocompositivos

- **Autocompositivos:** las partes alcanzan la solución por sí mismas. El tercero (si interviene) facilita sin imponer. Ejemplos: negociación, conciliación, mediación.
- **Heterocompositivos:** un tercero imparcial dirime la controversia de manera definitiva. Ejemplos: Jurisdicción (el Juez, por mandato del Estado) y arbitraje (el Árbitro, por mandato de las partes). La decisión del tercero es vinculante y evita la reproducción del conflicto.

b) Diferencias entre Conciliación y Mediación

- Ambas son **autocompositivas** con intervención de tercero.
- La **conciliación** es más *institucionalizada*: se celebra ante LAJ, Notario, Registrador o Juez de Paz; el procedimiento está más reglado.
- La **mediación** es más *espontánea y flexible*: el Mediador es un profesional especializado, no una autoridad pública; el procedimiento es más libre.
- En la conciliación el tercero puede proponer activamente soluciones; en la mediación el Mediador facilita la comunicación sin imponer, procurando que sean las propias partes quienes lleguen al acuerdo.

Bloque I, Caso 2 – Corrección Preguntas c), d) y e)

● c) Diferencias entre Mediación y Arbitraje

Las diferencias esenciales son tres:

- **Naturaleza compositiva:** la mediación es autocompositiva (acuerdo de partes); el arbitraje es heterocompositivo (laudo del Árbitro).
- **Compatibilidad con la Jurisdicción:** la mediación es complementaria; el arbitraje es excluyente.
- **Perfil del tercero:** el Mediador se especializa en técnicas de comunicación y aproximación; el Árbitro es especialista en la materia sustantiva objeto del conflicto.

Una vez que la **Ley 5/2012 (Disposición Final Tercera)** asimiló la mediación al arbitraje en materia de declinatoria, la principal diferencia reside en que el Árbitro resuelve con laudo vinculante; el Mediador no resuelve: facilita que las partes resuelvan.

● d) Notas Comunes entre Mediación y Arbitraje

Las tres notas comunes son: (1) ámbito objetivo circunscrito a materias civiles y mercantiles de naturaleza privada; (2) expectativa de celeridad, flexibilidad y abaratamiento de costes; (3) voluntariedad como punto de partida (con las matizaciones ya expuestas respecto a la **LO 1/2025**).

● e) ¿Por qué proliferan los ADR?

La respuesta correcta ha de residir en el éxito creciente de los ADR en las tres grandes debilidades estructurales de la Jurisdicción: la **lentitud** (masificación de Tribunales), la **carestía** (costes de la litigación) y la **complejidad** (rigidez del proceso). Los ADR ofrecen celeridad, economía, especialización y flexibilidad. La implantación legislativa de los MASC como presupuesto de procedibilidad (**LO 1/2025**) ha supuesto el definitivo impulso institucional.

Bloque II – Mediación, Caso 1: Principios y Normativa Aplicable

● Supuesto de hecho

El caso introduce la distinción entre conciliación y mediación, destacando el carácter más institucionalizado de la conciliación frente al espontáneo de la mediación, y pone el acento en que el Mediador no impone soluciones, sino que restaura la comunicación entre las partes para que sean ellas mismas quienes resuelvan.

● Derecho aplicable: arts. 2.1 y 13.5 Ley 5/2012, de 6 de julio, LMACYM

● a) Texto normativo y ámbito

La mediación se regula por la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACYM)**. Se aplica a conflictos de naturaleza civil y mercantil de libre disposición. Quedan excluidos: mediación penal, con Administraciones públicas y laboral.

● b) Voluntariedad e igualdad de partes

Voluntariedad (art. 6.2 LMACYM): nadie está obligado a someter ni a soportar la mediación, ni siquiera con pacto previo; tan solo se debe «intentar» de buena fe. La voluntariedad preside el proceso de principio a fin. **Igualdad de partes (art. 7 LMACYM)**: las partes intervienen con idénticas oportunidades, sin que ninguna goce de ventajas; el Mediador no puede actuar en perjuicio de ninguna de ellas.

● c) Neutralidad y confidencialidad

Neutralidad (art. 8 LMACYM): el Mediador interviene con mínima intromisión; facilita la comunicación pero no propone soluciones ni impone su criterio. **Confidencialidad (art. 9.1 LMACYM)**: el procedimiento y la documentación son confidenciales para el Mediador, la institución y las partes. Excepciones: dispensa expresa escrita de las partes o resolución judicial motivada del orden penal.

● d) y e) Imparcialidad y principios de las partes

Circunstancias que comprometen la imparcialidad del Mediador (**art. 13.5 LMACYM**): relación personal, contractual o empresarial con una parte; interés directo o indirecto en el resultado; actuación previa a favor de una parte. Principios de las partes (**art. 10.2 y 10.3 LMACYM**): lealtad, buena fe, respeto mutuo y colaboración con el Mediador.

Bloque II – Mediación, Caso 2: Efectos, Procedimiento y Acuerdo

● Derecho aplicable: arts. 13.5 y 23.3 LMACYM

● a) Efectos del compromiso de mediación

El compromiso de mediación y su iniciación generan dos efectos procesales fundamentales: (1) **suspensión de la prescripción o caducidad** de acciones desde la recepción de la solicitud; (2) **inhibición de la Jurisdicción**: las partes no pueden ejercitar acciones judiciales sobre el objeto de la mediación durante su tramitación (salvo medidas cautelares urgentes). Si hay proceso pendiente, las partes pueden pedir su suspensión de común acuerdo.

● b) La declinatoria en la mediación

Cuando una parte, incumpliendo el compromiso de mediación, acude a los Tribunales, la otra parte puede invocar mediante **declinatoria** la existencia del compromiso de mediación. Lo que se alega es la **falta de jurisdicción del Tribunal** por razón del compromiso previo de mediación, en aplicación analógica del régimen del arbitraje (**Disposición Final Tercera Ley 5/2012**, que remite al **art. 63.1 LEC**). La invocación corresponde a **la parte que tiene interés en mantener el procedimiento de mediación**.

● c) Finalidad de la sesión informativa

La finalidad de la sesión informativa es suministrar a las partes información completa sobre: posibles causas que afecten a la imparcialidad del Mediador; su profesión, formación y experiencia; características de la mediación; su coste; organización del procedimiento; consecuencias jurídicas del acuerdo; y plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva (**art. 17.1º.II LMACYM**). La asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada equivale al desistimiento.

● d) y e) Terminación y ejecutividad del acuerdo

El procedimiento puede concluir con o sin acuerdo; **no es obligatorio** alcanzar acuerdo. Si se eleva a **escritura pública**, el acuerdo de mediación adquiere la condición de **título ejecutivo (art. 23.3 LMACYM)**, pudiendo ejecutarse directamente ante los Tribunales sin necesidad de un proceso declarativo previo.

Bloque III – Arbitraje, Caso 1: Convenio Arbitral y Declinatoria

● Derecho aplicable: arts. 2.1 y 9.1 Ley 60/2003, de Arbitraje (LA)

● a) Texto normativo y materia arbitrable

El arbitraje se regula en la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**, modificada por la **Ley 11/2011**. El **art. 2.1 LA** permite someter a arbitraje las controversias sobre materias de **libre disposición** conforme a Derecho. Se excluyen materias indisponibles (Derecho penal, Derecho de familia en aspectos irrenunciables, etc.).

● b) Sumisión expresa vs. tácita

Sumisión expresa: manifestación inequívoca y clara de voluntad de acudir al arbitraje, recogida en el convenio arbitral por escrito o soporte equivalente (**art. 9.3 LA**).

Sumisión tácita (art. 9.5 LA): cuando en el intercambio de escritos de demanda y contestación la existencia del convenio es afirmada por una parte y no negada por la otra. Es una forma implícita de aceptación del arbitraje, similar a la sumisión tácita a la jurisdicción civil.

● c) La declinatoria en el arbitraje

Puede interponerla la parte interesada en mantener el arbitraje cuando la otra pretende litigar ante los Tribunales incumpliendo el convenio. Se alega la **falta de jurisdicción del Tribunal**. El plazo es el mismo que para cualquier declinatoria: **dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda**. La declinatoria **no impide** la iniciación o prosecución del arbitraje (**art. 11.1 LA**).

● d) Abandono mutuo del arbitraje

Si **ambas partes** acuerdan abandonar el arbitraje y acudir a la Jurisdicción, no existe obstáculo legal. El mismo valor que se otorga al convenio inicial cabe otorgarlo al pacto posterior de abandono mutuo, en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad.

● e) Fortalezas del arbitraje

Las grandes fortalezas del arbitraje son: **celeridad, economía, especialización del Árbitro e independencia**. La autonomía de la voluntad, el efecto de cosa juzgada del laudo y la posibilidad de ejecución directa completan el cuadro.

Bloque III – Arbitraje, Caso 2: Recusación, Prueba, Cautelares y Anulación del Laudo

● Derecho aplicable: art. 24.1 y 2 Ley 60/2003, de Arbitraje (LA)

● a) Recusación de Árbitros

Sí cabe la recusación. Las causas son circunstancias que generen dudas razonables sobre la **imparcialidad o independencia** del Árbitro, o la falta de las **cualificaciones acordadas**. Solo puede recusarse al Árbitro nombrado por la propia parte por causas conocidas *después* de su designación. Está prohibido recusar al Árbitro propio por causas que ya se conocían al nombrarlo (prohibición de ir contra los propios actos).

● b) Principios informadores del arbitraje

El **art. 24 LA** recoge: **igualdad** (trato igual con suficiente oportunidad para hacer valer derechos); **contradicción** (audiencia de todas las partes); **dualidad de partes**; **imparcialidad** del Árbitro; y **confidencialidad** (obligación de guardar secreto sobre las informaciones conocidas en el arbitraje, extensiva a las partes y a las instituciones arbitrales).

● c) Medidas cautelares en el arbitraje

Sí caben (**art. 23 LA**). Las decretan tanto los **Árbitros** como el **Tribunal competente**. Se rigen por los mismos principios que en el proceso judicial: *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y prestación de **caución**. Las solicitan las partes; nunca se decretan de oficio. El **art. 724 LEC** regula la adopción de cautelares judiciales en apoyo del arbitraje.

● d) La prueba en el arbitraje

Sí se practica prueba. Rige la **plena libertad de forma**: las partes eligen si el procedimiento es oral o escrito. El **art. 30.1 LA** permite audiencias para alegaciones, prueba y conclusiones. Todas las partes tienen acceso a los documentos y dictámenes en que los Árbitros puedan fundar su decisión. Cabe la **asistencia judicial** para la práctica de pruebas (**art. 33 LA**). Rigen los principios de igualdad, contradicción e inmediación.

● e) Impugnación y ejecución del laudo

El laudo es impugnable mediante **acción de anulación** por las causas del **art. 41 LA**. La Sala de lo Civil y Penal del TSJ no puede revisar el fondo; solo controla la legalidad del convenio, la arbitrabilidad y la regularidad procedimental. El laudo es **ejecutable** aunque se haya ejercitado la acción de anulación. El ejecutado puede solicitar suspensión de la ejecución ofreciendo caución.

Tabla Comparativa Esencial: Mediación vs. Arbitraje

Criterio	Mediación	Arbitraje
Naturaleza	Autocompositiva	Heterocompositiva
Tercero	Mediador (facilita, no impone)	Árbitro (decide mediante laudo)
Norma principal	Ley 5/2012 (LMACYM)	Ley 60/2003, mod. Ley 11/2011
Resultado	Acuerdo de mediación (voluntario)	Laudo (vinculante, cosa juzgada)
Compatibilidad con Jurisdicción	Complementaria (coexiste)	Excluyente (excluye Jurisdicción)
Impugnación	Acción de nulidad contractual	Acción de anulación (art. 41 LA)
Ejecución	Solo si se eleva a escritura pública (art. 23.3 LMACYM)	Directamente ejecutable como sentencia
Voluntariedad	Presupuesto de procedibilidad (LO 1/2025)	Convenio arbitral previo y expreso

Ideas Clave para el Examen

1. Las tres debilidades de la Jurisdicción

Lentitud, carestía y complejidad.

No mencionar solo dos supone un error en preguntas de desarrollo.

2. MASC como presupuesto de procedibilidad

La **LO 1/2025** los convierte en requisito previo obligatorio para acceder a la Justicia civil dispositiva. Ya no son puramente voluntarios.

3. Mediación vs. Arbitraje: diferencia nuclear

El Mediador facilita; el Árbitro resuelve. La mediación es **complementaria** a la Jurisdicción; el arbitraje es **excluyente**.

4. Acuerdo de mediación elevado a escritura pública

Solo entonces deviene **título ejecutivo** (**art. 23.3 LMACYM**). Sin elevación notarial, el acuerdo no es directamente ejecutable.

5. Acción de anulación del laudo

Las causas son **tasadas** (**art. 41 LA**). No cabe revisión del fondo. El laudo es ejecutable aunque se haya ejercitado la acción de anulación.

6. Declinatoria: instrumento procesal clave

Tanto en mediación (**Disposición Final 3ª Ley 5/2012**) como en arbitraje (**art. 11.1 LA**), la declinatoria hace valer el compromiso frente a quien acude a los Tribunales incumpléndolo.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —